

Constancia Secretarial. Pasa a Despacho de la Señora Juez informándole la última decisión del despacho al interior del presente asunto data del 28 de marzo de 2019 y notificado por estado del 01 de abril siguiente.

Teniendo en cuenta que la suspensión de términos debido a la pandemia fue del 16 de marzo de 2020 al 01 de julio de la misma anualidad, y bajo el estricto cumplimiento del Decreto 564 de 2020, los términos se entendieron reanudados 1 mes después del levantamiento de la suspensión, es decir, que el término de suspensión fue del 16 de marzo de 2020 al 02 de agosto de la misma anualidad, en consecuencia, la suspensión fue de 4 meses y 17 días.

Sírvase proveer.

DANIELA PÉREZ SILVA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	170013103005-2015-00244-00
PROCESO:	EJECUTIVO
AUTO:	INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE	JAIRO GIL SILDARRIAGA
DEMANDADO:	LUIS ANTONIO GÓMEZ JIMÉNEZ

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar sobre la aplicación de la figura jurídica establecida en el artículo 317 del C.G.P., esto es, el DESISTIMIENTO TÁCITO en el proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES

La demanda fue radicada el 06 de febrero de 2019; mediante proveído del 13 de febrero siguiente se ordenó seguir adelante con la ejecución dentro de la presente causa.

La última actuación en el dossier data del 28 de marzo de 2019 y notificada por estado del 01 de abril siguiente, en la cual se liquidaron las costas.

CONSIDERACIONES

Verificado el dossier, ha de traerse a colación el art. 317 del CGP que define la institución jurídica del desistimiento tácito, veamos:

*“**Artículo 317. Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la

prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial". (Negritas ajenas al texto).

Sea menester precisar que es deber del Administrador de Justicia propender por su correcto acceso que evidencie la materialización de los principios rectores del ordenamiento jurídico, actuación que se traduce en el ánimo de evitar en la medida de lo posible la congestión judicial que se ha presentado a nivel nacional en la Rama Judicial, aunado a que de tiempo atrás los Despachos se veían obligados a tener en sus anaqueles procesos a perpetuidad ante la inactividad judicial de los sujetos procesales, así que, con el propósito de eliminar este tipo de situaciones contrarias a la correcta impartición de justicia, resulta válida y legal la figura jurídica denominada **DESISTIMIENTO TÁCITO**, la cual, será de aplicación al asunto bajo estudio, pues como ya se dijo líneas previas, han transcurrido más de dos años desde la última actuación, sin que se observe trámite alguno por parte de los interesados para continuar con la causa judicial, de manera que se configura la causal delimitada en el art. 317 del CGP.

Sin condena en costas, tal como lo prevé el precitado artículo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN de este proceso EJECUTIVO promovido por JAIRO GIL SALDARRIAGA frente a LUIS ANTONIO GÓMEZ JIMÉNEZ, en observancia a lo preceptuado en el Art. 317 literal b del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte activa conforme a lo dicho en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ARCHIVAR la presente acción judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIANA SALAZAR LONDOÑO
Jueza